

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 127

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURICILA PAREJA CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00007

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 44 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 47 Y 69 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. N.º 31.792.461 y Tarjeta Profesional N.º 138.994-D1 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada, **MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE**

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 113 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 147, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 148, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y/o funcionario competente** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas a favor de la demandante señora AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.717.701, mediante Resolución No. 310-054-187 del 18 de marzo de 2016.

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 128

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES LUCÍA HOYOS LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00014

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 44A de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 47 Y 69 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 147, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 148, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 129

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA DÍAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00088

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 65 Y 88 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 070

FECHA: marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2016 - 00021

Según constancia secretarial obrante a folio 157, el apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 150 fallada de manera oral por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 139 – 141)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)”

Respecto de los requisitos exigidos para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del C.G.P. establece:

*“**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

(...)

En sentencia 85001-23-31-000-2009-00001-01 del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Honorable Consejo de Estado sobre la sustentación del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

“(...) Para la Sala es claro que en el recurso interpuesto se plantearon cuestionamientos respecto al objeto del proceso, esto es, la existencia de una vía de acceso, pero no se dirigen a desvirtuar los fundamentos de la sentencia adoptada por el Tribunal. Por consiguiente, la Sala no puede efectuar el control de legalidad de los actos a partir de los argumentos expuestos en la apelación porque en realidad no refutan las razones del a quo.

Recuérdese que el contenido de la apelación determina la competencia del ad quem y, por ende, es la oportunidad para controvertir la sentencia de primera instancia. Sin embargo, lo que se observa en el recurso interpuesto en el presente caso, es que no se ocupó de objetar los argumentos que llevaron al Tribunal a un fallo inhibitorio.

La recurrente nunca cuestionó la conclusión del Tribunal según la cual los actos acusados no son verdaderos actos administrativos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de esta Corporación al estudiar un caso de características similares señaló:

“(...) el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem). Esa restricción material del recurso a los aspectos desfavorables, se pone nuevamente de presente en el artículo 357 ejusdem que limitó la competencia del superior a lo desfavorable al apelante, con las excepciones que allí se contemplan (apelaciones conjuntas, adhesivas o contra sentencias inhibitorias), y permiten advertir en dicho adjetivo – el de la desfavorabilidad - una condición sustancial para la alzada. Así pues, la eficacia de la sustentación de los recursos interpuestos por los apelantes únicos, parte de razones específica y concretamente dirigidas a refutar o contradecir los apartes de los fallos que consideraren adversos o perjudiciales a sus individuales intereses dentro de la relación jurídico-procesal¹” (Subrayado fuera de texto). (...)”²

En el presente caso, la parte demandada interpuso en oportunidad recurso de apelación contra la Sentencia No. 150 fallada de manera oral por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y los argumentos para sustentar el recurso, fueron los siguientes:

Manifiesta el recurrente que en razón a la Resolución No. RDP 23101 del 21 de mayo de 2013 se dio cumplimiento a la sentencia No. 113 proferida por este mismo Despacho el día 22 de junio de 2012 y como consecuencia de ello, se reliquidó la pensión del demandante.

Así mismo, refirió que mediante Resolución No. RDP 034471 del 29 de julio del año 2013, por la cual se modificó la Resolución No. RDP 23101 del 21 de mayo de 2013, toda vez que por medio de dicho acto administrativo por error involuntario de la UGPP no se reconoció personería al Doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, dando por lo tanto cumplimiento con lo ordenado en la sentencia No. 113 proferida por este mismo Despacho el día 22 de junio de 2012

Por su parte el Despacho en audiencia del 22 de octubre de 2018, expuso como razones para seguir adelante la ejecución, entre otras, que la entidad no dio cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la Sentencia No. 113 del 22 de junio de 2012, en la Resolución RDP 23101 del 21 de mayo de 2013; por cuanto en la parte resolutive de la sentencia en su numeral segundo se ordenó la inclusión de los factores salariales certificados, estos son: sueldo básico, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo por vacaciones y bonificación por servicios prestados (Fls. 161 – 162), sin embargo, en la citada Resolución no se tuvieron en cuenta la bonificación por servicios, sobresueldo y sueldo por vacaciones, tal como se ordenó en la providencia.

Al no incluirse dichos factores salariales en la liquidación de la mesada pensional inicial realizada en la mentada Resolución, se erró por parte de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de junio de 2012, C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicado Número: 25000-23-27-000-2008-00073-01-17717.

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00001-01

administración, por lo que el monto liquidado no correspondería a lo ordenado en la sentencia de condena, título base de la ejecución.

La errada liquidación de la mesada pensional inicial, igualmente incidiría en el cálculo de las diferencias a que se condenó en el numeral tercero de la Sentencia, razones todas estas que llevaron al Despacho a declarar parcialmente prospera la excepción de pago y a seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2017 (Fis. 55 – 56).

Como se puede concluir, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandada controvierten los argumentos aducidos en la sentencia de primera instancia, por tanto, le es imposible al A Quem revisar la decisión proferida por este Despacho puesto que no se enunciaron las razones específicas y concretas en contra de la Sentencia, adversas o perjudiciales a sus intereses; requisito esencial para conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la Sentencia No. 150 del 22 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 150 del 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 096

FECHA: Guadalajara de Buga, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ODAÍN JOSÉ PAYÁN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
RADICACIÓN: 2018-00298

OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Sede a resolver la petición de decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo N.º 018 del 31 de agosto de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Yotoco (Valle), “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR UN EMPRESTITO”.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El aquí demandante fundamenta su solicitud de decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo N.º 018 del 31 de agosto de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Yotoco (Valle), “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR UN EMPRESTITO”, aduciendo las siguientes razones:

- *La demanda está razonablemente fundada en derecho, toda vez que se están violando preceptos constitucionales y legales, pues se omite el cumplimiento de requisitos que permiten dar validez al Acto Administrativo.*
- *Como se plantea en la demanda el Acuerdo no cuenta con estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer; no cuenta autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal, no existe concepto de la Oficina de Planeación Municipal sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto, tampoco se establece si el municipio tiene capacidad de pago, no se conocen los proyectos de mejoramiento, diseños, presupuestos y planos legibles que soportaran técnica y financieramente los mismos, no cuenta con concepto técnico de medio ambiente expedido por la autoridad de ambiente, esto es, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, así como tampoco, se anexo el acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente en el que se evidenciara la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), entre otros requisitos que el CONCEJO MUNICIPAL pasa por alto.*
- *Siendo esta una acción pública, los ciudadanos somos titulares de los derechos invocados.*
- *Presentamos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que sin duda se estaría poniendo en riesgo el patrimonio público del Municipio de Yotoco, al validar un Acuerdo que pasa por alto varios requisitos que lo vician de nulidad.*

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

- *Al no otorgarse la medida cautelar se causa un perjuicio irremediable a las arcas públicas de la municipalidad, pues reiteramos el proyecto pasa por alto un sinnúmero de normas que establecen una serie de requisitos para la validez del mismo.*
- *Existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían ilusorios, afirmación que se fundamenta teniéndose en cuenta que de no anticiparnos con la suspensión del Acto Administrativo, la Administración suscribiría el empréstito en detrimento del patrimonio público de los Yotoquenses y afectando la legalidad el cual es un interés superior.*

Los anteriores requisitos fueron reiterados por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante la Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16.

Y a su vez determina en el acápite de la demanda de **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**:

“NORMAS VIOLADAS

*Artículos 287, 295, 345 y 364 de la Constitución Política
 Parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993
 Artículos 7, 13, 276-278 del Decreto 2681 de 1993
 Artículo 72 de la Ley 136 de 1994
 Artículo 27 de la Ley 152 de 1994
 Artículos 267 y 276 del Decreto 1333 de 1986
 Artículos 1 y 2 de la ley 358 de 1997
 Ley 696 de 1998
 Ley 617 de 2000
 Ley 610 de 2002
 Ley 819 de 2003*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se advierte en el Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de Agosto de 2018, la violación de normas constitucionales y legales que a continuación me permitiré describir:

En materia constitucional, la asunción de créditos por parte de las entidades territoriales se encuentra consagrado en los artículos 295 y 364 Superior, que a la letra señalan:

“Artículo 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.”

“Art. 364.- El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

Puede advertirse que en la preparación de dicha iniciativa no se tuvo en cuenta el art. 364 constitucional, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993, la ley 358 de 1997 que reglamenta la capacidad de pago de las entidades territoriales, la ley 617 de 2000, la 819 de 2003, Ley 696 de 1998 y 610/2002, las cuales detallaremos a continuación, en orden de su expedición:

La ley 80 de 1993 consagra en su artículo 41, parágrafo 2 el manejo de las operaciones de crédito público, así:

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)Parágrafo 2º.- Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

(...) El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

- Atendiendo esta disposición legal, el gobierno expidió el Decreto 2681 de 1993 “Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, el cual señala:

“(…) CAPITULO II Operaciones de Crédito Público, Sección 1a. Contratación de empréstitos

Artículo 7º.-Contratos de empréstito. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.”

“Artículo 13º.- Empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas. La celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales.”

El Decreto ley 1333 de 1986, al referirse a las operaciones de crédito interno de las entidades territoriales señala:

“Artículo 276º.- Los contratos de empréstito que celebren los Municipios y sus entidades descentralizadas, se someten a los requisitos y formalidades que señale la ley, y los que sólo se refieran a créditos internos que se celebren con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de ninguna autoridad intencional comisarial, departamental o Nacional.

“Artículo 277º.- Son créditos internos los pactados en moneda Nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.”

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

“Artículo 278º.- Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitados por el Alcalde.

Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.” En cumplimiento del mandato expresado en el canon 364 Superior, el Congreso expidió la Ley 358 de 1997 “Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.”

“Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.”

“Artículo 2º.- Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.

La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en éste artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

- *Como se advierte el Municipio de Yotoco, no se encuentra por debajo de los límites exigidos en cuanto al ahorro operacional que la norma exige.*
- *De la misma manera no se indica el cumplimiento de lo consagrado en el artículo ibídem, frente a que “Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes superen el 80%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.”*
- *El Decreto 696/1998, “Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997”, contempla una serie de requisitos a cumplir de manera previa a la autorización del empréstito tales como; i) información para determinar los ingresos corrientes, ii) determinación de los intereses de la deuda, iii) Cálculo de indicadores, iv) endeudamiento que requiere autorización. Estos aspectos se encuentran contemplados en la explicación financiera sobre Calculo Indicadores – Ley 358/97, con deuda anterior y deuda actual.*
- *De igual forma, no se cuenta con el cálculo de los índices de funcionamiento de que trata la ley 617 de 2000 y el cálculo del superávit primario de que trata la ley 819 de 2003 y los indicadores de la deuda pública en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los cuales no fueron detallados en el Acuerdo.*
- *Ahora claramente la Honorable Corte Constitucional ha precisado, que la autonomía constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales, no es absoluta y debe conciliarse con el principio unitario del Estado. (Sentencia C-1496/00).*
- *En efecto, el artículo 287 de la Carta dispone que las entidades territoriales gozan de dicha autonomía “para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Por consiguiente, se les otorga el derecho de gobernarse por autoridades propias, de ejercer las competencias que les correspondan, de administrar sus recursos, de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y de participar en las rentas nacionales, **pero siempre con sujeción a las normas superiores y a los mandatos del legislador, que representan el principio unitario.***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

- Dentro de esta perspectiva, para la contratación de crédito público, de manera similar a lo que ocurre con la facultad para establecer impuestos, la autonomía de las entidades territoriales se encuentra restringida por esos mismos factores, es decir, por la Constitución y por la ley. La razón de ser de esta limitación en materia crediticia obedece a la necesidad de coordinar la política económica en los niveles territoriales con la política económica nacional, toda vez que ciertas variables tales como el déficit o el superavit fiscal de la nación y de las entidades territoriales, tienen incidencias macroeconómicas generales.

- En este contexto, dos normas de la Constitución restringen claramente la autonomía crediticia de los entes territoriales, con miras a lograr los objetivos generales antes enunciados. Son ellas los artículos 295 y 364 superiores.

El Acuerdo no cuenta con estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

No se conoce documento del Marco Fiscal de Mediano Plazo año, dentro del cual se exponga que la administración municipal de Yotoco ya elaborado el marco fiscal de mediano plazo para el periodo 2016-2026, de conformidad con la Ley 819 de 2003, por el cual conlleva a garantizar la sostenibilidad de la deuda en un periodo no inferior a 10 años, con el cual se visualizan las posibilidades de desarrollo y crecimiento del municipio, amparado por los recursos disponibles para el cumplimiento y desarrollo de las competencias asignadas por la Constitución Política.

En la cual se plasme en dicho documento que el mismo fue realizado a partir de la situación real del municipio de Yotoco, a partir de la ejecución presupuestal que dé cuenta la realidad fiscal y permita no solamente estimar los ingresos que amparen los gastos relacionados, sino además, realizar un seguimiento a los pasivos exigibles y contingencias que podrían hacerse reales en un futuro inmediato, y establecer por cada año el nivel de cumplimiento de los límites de endeudamiento legalmente autorizados, la sostenibilidad de la deuda, así como el cumplimiento de los indicadores establecidos por la Ley 617 de 2000, y dentro de las necesidades que necesitan ser cubiertas y atendidas durante el periodo de proyección del marco fiscal, se encuentra la construcción de acueducto y optimización del sistema de alcantarillado. En conclusión no fueron justificados los estudios y análisis financieros en desarrollo del marco fiscal a mediano y largo plazo referido que estuvieran sujetos al plan de desarrollo que está en vigencia actualmente.”

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

El MUNICIPIO DE YOTOCO (V) a través de su apoderado judicial presenta en término memorial de oposición a la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo demandado (folios 11 al 108 del cuaderno de Medidas Cautelares), argumentando que:

- No existe un quebranto evidente de las normas superiores que se enuncian como vulneradas por el Acto Administrativo o frente a los documentos públicos aportados con la solicitud y de los existentes en el archivo del Municipio; por el contrario se encuentra frente a una apariencia de buen derecho.
- Los fundamentos invocados en la solicitud de la medida provisional no son suficientes para su concesión, tampoco se puede verificar una violación palpable del análisis de las pruebas allegadas al proceso. El demandante no determina cuales disposiciones en concreto son objeto de violación por el Acto Administrativo, además que no explica ni fundamenta su

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 6 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

concepto de violación, tanto así que en los acápites de las normas violadas y en el de concepto de violación, el demandante hace simplemente una transcripción de normas.

- El demandante no cita el Oficio N.º 850.006.01-165 del 15 de Noviembre de 2018, en el cual la Secretaria del Concejo Municipal de Yotoco le hace entrega del Acuerdo N.º 018 de 2018, en el cual se le hace entrega del acuerdo con cuarenta y dos (42) folios, conforme se relaciona en el memorial de oposición (folio 11).
- No existe congruencia entre el salvamento de voto radicado y sustentado por el Concejal Jorge Eliecer Monsalve el 31 de agosto de 2018 ante el Concejo Municipal de Yotoco (V) y la demanda presentada, de su simple lectura no se observa que haya sido por una presunta violación de normas, los argumentos allí expuestos son meramente subjetivos.
- Que los requisitos para el trámite de un empréstito se encuentran determinados en el artículo 364 de la Constitución Política Nacional, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993, la Ley 358 de 1997 que reglamenta la capacidad de pago de las entidades territoriales, la Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003, la Ley 358 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios 696 de 1998 y 610 de 2002; y que en ninguna de estas normas y de las normas que invoca el demandante se señalan requisitos adicionales como los que señala y pretende el demandante en el oficio 22 de agosto de 2018, no existiendo un soporte legal o normativo para la exigencia de tales puntos.
- Que el Acuerdo N.º 018 de 2018 expedido por el Concejo Municipal fue expedido con fundamento en normas vigentes.
- Que la Ley 358 de 1997 dispone que el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, y el artículo 2 de Ley 358 de 1997 señala que “Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del Ahorro operacional”, y que para el asunto, el nivel de solvencia del Municipio es del 2% y de sostenibilidad del 6% arrojando que la capacidad de endeudamiento tiene semáforo verde.
- Que se cuenta con el cálculo de los índices de funcionamiento de que trata la ley 617 de 2000 y el cálculo del superávit primario de que trata la Ley 819 de 2003 y los indicadores de la deuda pública en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los cuales se han detallado y explicado claramente en el acápite anterior, según certificados del 16 de agosto de 2018 de la Secretaria de Hacienda del Municipio.
- Señala que el artículo 229 del C.P.A.C.A. y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se prevé que las medidas cautelares, pueden ser solicitadas y decretadas por el Juez en cualquier estado del proceso, la cual debe estar sustentada por la parte demandante y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, además que la decisión adoptada por el Juez en relación con tal solicitud no implica prejuzgamiento. A su vez plantea que las medidas cautelares no son discrecionales, que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, la vulneración debe ser evidente, la cual debe vislumbrarse sin mayor esfuerzo de análisis, de la mera confrontación directa de las normas superiores enunciadas como vulneradas o frente a los documentos públicos aportados con la solicitud, si no es así, tal medida deberá ser negada, para que sea en el debate probatorio del proceso que se determine la ilegalidad del mismo, y este sea definido en la Sentencia.
- Que la medida cautelar de suspender provisional el acto aquí demandado no debe prosperar como quiera que en esta etapa procesal no existen suficientes elementos de juicio que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 7 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 dispone los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.
 (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en varias jurisprudencias ha decantado lo atinente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde ha manifestado¹:

(...)

II.3.4.- Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015¹⁷, citado anteriormente, ha señalado que:

«[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]».

II.3.5.- Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015¹⁸, en el cual subrayó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto que decide la solicitud de suspensión provisional de los efectos de actos de registro. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C. Proceso Radicación N.º 11001-03-24-000-2013-00182-00, Actor: JOVANNY NIÑO RODRÍGUEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 8 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

«[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...]».

II.3.6.- Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las provisiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

II.3.7.- Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

II.3.8.- Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»¹⁹. (...)

Igualmente ha expresado²:

“(...)”

2. A manera de consideración inicial, se destaca que el decreto de medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, procede «para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».

Por su parte, el artículo 231 *ibidem* prevé que la suspensión provisional procede para que los actos administrativos y los reglamentos dejen de producir efectos jurídicos, hasta tanto el juez administrativo examine en la sentencia la legalidad de tales actos para determinar si están viciados de alguna de las causales de nulidad del artículo 137 *ib.*

3. En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la siguiente forma (auto del 19 de julio de 2018, exp. 60291, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP: María Adriana Marín):

Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Auto que decide solicitud de suspensión provisional. Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C. Proceso Radicación N.º 11001-03-27-000-2018-00025-00(23781), Actor: GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 9 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como "(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada", brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. **Es así como se debe verificar:**

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados.
(...)

4. Como se ve, la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión no pueda aguardar a las subsiguientes etapas procesales, puesto que ello originaría perjuicios a cargo de quien solicita el decreto de la medida.

Lo anterior, por cuanto si bien la normativa invocada en la demanda puede conllevar, prima facie, apreciar la ilegalidad de los actos demandados, es lo cierto que la suspensión provisional como está concebida es para salvaguardar los efectos del fallo y así evitar que existan decisiones inanes, o fútiles, en tanto se materialicen daños.

De esta forma, las consideraciones preliminares que se efectúen en torno a la ilegalidad de los actos administrativos, no se pueden considerar como un prejuzgamiento, aunque la identificación de la necesidad de efectuar estos análisis, resulta ser tenue a la hora de verificar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos.

5. En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente -entre las demás previsiones del artículo 91 del CPACA- estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.

Desde luego, la suspensión provisional procede cuando fácilmente se advierte la violación de las normas invocadas en la demanda, mediante la confrontación directa de tales normas con el acto administrativo o los documentos públicos aportados con la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso y en la sentencia se decida sobre la legalidad del acto demandado.

(...) Subrayas y negrilla por fuera del texto.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 10 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Ahora bien, del análisis que esta Sede realiza entre lo expuesto por el demandante, posibles hechos y acciones que han ocasionado una posible vulneración de las normas citadas por el demandante, en contraposición con lo expuesto y documentación aportada por la demandada en su oposición de la medida cautelar, encontramos que:

- El demandante no determinó con especificidad y claridad cuáles han sido las actuaciones o hechos de los cuales se incumplieron los requisitos que darían validez al acto demandado.
- Que el acto demandado cuenta con el proyecto de estudio económico donde determinan la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y de la debida sujeción a los planes y programas que se estén adelantando por las respectivas administraciones seccionales y municipales, así como de la proyección de servicio de la deuda a contraer, visto en el archivo digital contenido en el CD visible a folio 102 del Cuaderno 1 nombrado como “ValledelCauca_Yotoco_MFMP_2017.pdf” contentivo del “MARCO FISCAL A MEDIANO PLAZO 2017 – 2027 DEL MUNICIPIO DE YOTOCO”
- Que cuenta con la autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal, conforme al ACUERDO N.º 018 expedido el 31 de agosto de 2018 por el Concejo Municipal de Yotoco (Valle) “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR UN EMPRESTITO”, visible a folios 111 al 112 del Cuaderno 1, folios 76 al 77 del Cuaderno de Medida Cautelar, y en el CD visible a folio 144 contentivo del archivo de “ENTREGA DE DOCUMENTOS”.
- Que cuenta con el Concepto de la Oficina de Planeación Municipal sobre su conveniencia técnica y económica del proyecto, como se verifica con el Oficio N.º 140-34-04 expedido el 10 de agosto de 2018 por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, visible a folios 58 al 62 del Cuaderno 1, folios 23 al 27 del Cuaderno de Medida Cautelares y en el en el CD visible a folio 144 contentivo del archivo de “ENTREGA DE DOCUMENTOS”.
- Que de los documentos allegados por la parte demandada se vislumbra de la existencia de estudios que determinan la capacidad de pago del Municipio, conforme al Oficio N.º 120-48 expedido el 15 de agosto de 2018 por la Secretaría de Hacienda/Tesorera (folios 28 al 31 del cuaderno 1), del ACTA N.º 11 del Consejo de Gobierno realizada el 15 de agosto de 2018 (folios 32 al 43 del Cuaderno 1), del Acta N.º 017 del 16 de agosto de 2018 del Consejo de Política fiscal Municipal (CONFISMUN), folios 44 al 59 del Cuaderno 1, folios 79 al 94 del Cuaderno de Medidas Cautelares y en el CD visible a folio 144 contentivo del archivo de “ENTREGA DE DOCUMENTOS”.
- Sobre la manifestación realizada de que se ha desconocido los proyectos de mejoramiento, diseños, presupuestos y planos legibles que soportan técnica y financieramente los mismos, el demandante no determina concretamente cuáles son esos documentos de los que se realiza tal señalamiento.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 11 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

- Sobre la manifestación de no contar con el concepto técnico de medio ambiente, ni con el acto administrativo en el que se evidenciara la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.) expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-, no se logra determinar de las normas relacionadas en el acápite de la demanda de NORMAS VIOLADAS, cuál de ellas exige tal requisito y que por consiguiente se pueda verificar una vulneración.
- Que de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones expuestos por el demandante no se permite concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, no se comprueba el riesgo en que se está induciendo al patrimonio público del Municipio de Yotoco.
- No determinan someramente, que de no otorgar la medida cautelar se causa un perjuicio irremediable a las arcas públicas de la municipalidad.
- No establecen los serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían ilusorios, por el posible detrimento del patrimonio público de los Yotoquenses.

En conclusión, no se advierte fácilmente la violación de las normas invocadas como violadas, mediante la confrontación directa de tales normas o de los documentos aportados, con el acto administrativo cuestionado en su legalidad; tampoco se comprueba que en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios o se cause un perjuicio irremediable; se requiere por tanto, de un análisis normativo más detallado y profundo que sólo podrá realizarse en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

Por último y atendiendo el memorial allegado el día 24 de enero de 2019 por la apoderada judicial de la parte demandante (fols.31-47), por el cual manifiesta de la existencia de solicitud de revisión del acto acusado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por pedimento de la Gobernadora del Valle, con el fin de que tal solicitud sea tenida como fundamento a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante con la demanda, es menester resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del C.P.A.C.A.³, las medidas cautelares operan a solicitud de parte debidamente sustentada, siendo así, que el análisis aquí realizado a la solicitud de la medida cautelar fue determinado con los argumentos expuestos (normas violadas, concepto de violación y documentos allegados) por el demandante en la demanda, y que el hecho manifestado de la solicitud de revisión del acto acusado corresponde a un hecho

³ **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.-** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 12 de 12</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

sobreviniente a la solicitud de la medida, con distintos fundamentos, por lo cual deberán dar cumplimiento a lo determinado en materia de medidas cautelares establecido en el C.P.A.C.A.

Buga,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO**, identificado con C.C. N.º 16.988.882 de Candelaria (V) y Tarjeta Profesional N.º 201.719 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE YOTOCO (VALLE)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 07 al 10 del Cuaderno de Medida Cautelar.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **YULIANA ANDREA TORO VÉLEZ**, identificada con C.C. N.º 1.144.071.983 y Tarjeta Profesional N.º 312.237 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 30 del Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

Proyectó: YDT

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 103

FECHA: Guadalajara de Buga, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ; SORELYD VALDEZ DE GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
RADICACIÓN: 2019-00052

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ** y la señora **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el “**ARTÍCULO TERCERO**” de la **RESOLUCIÓN N.º 270.59-0014 expedida el 17 de enero de 2019 por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá (V) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL N.º 270.59-5482 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018”**, en el cual se determina:

“(…) **ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de rentas iniciar el proceso de determinación oficial de la deuda por las vigencias 2014 y siguientes. (...)”

Con el fin de que se expidan en favor de los accionantes “(...) *las facturas o liquidaciones de la deuda por las vigencias del Impuesto Predial Unificado de (...) 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, del predio determinado con el N.º 01-02-0191-0007-000, para proceder al respectivo pago*”

La presente acción de cumplimiento SE RECHAZARÁ DE PLANO por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.- *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
 (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.- La solicitud deberá contener:

(...)

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha manifestado sobre la acción de cumplimiento¹:

“(...) 22. En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado^[79] ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento** (Art. 8º).
(...)

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). (...)”

Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento²

“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia N.º SU-077 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente T-6.326.444. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C. Acción de tutela instaurada por Enrique Peñalosa Londoño en contra del Consejo Nacional Electoral, Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Asunto: Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de trámite. Idoneidad de la acción de cumplimiento para hacer efectivas obligaciones contenidas en leyes y actos administrativos. Funciones del Consejo Nacional Electoral en materia reglamentaria. Procedimiento de revocatoria del mandato.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”

En el presente asunto, el Despacho evidencia que la entidad aquí demandada, **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, a la fecha no ha sido renuente al cumplimiento de lo dispuesto “**ARTÍCULO TERCERO**” de la **RESOLUCIÓN N.º 270.59-0014 expedida el 17 de enero de 2019**, por el contrario, se evidencia de los documentos aportados en la demanda que mediante el Oficio N.º 270.25 expedido el 25 de febrero de 2019 por la Secretaria de Hacienda - Sección de Rentas, se da respuesta a la solicitud de cumplimiento radicado por los accionantes el día 14 de febrero de 2019, exponiendo que se iniciaran las acciones administrativas tendientes a hacer cumplir lo preceptuado en el artículo del Acto Administrativo acusado, y comunicándoles a su vez, que para realizar la liquidación solicitada existe un proceso administrativo interno y especial establecido en la Ley que requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que demandan tiempo, y no en el entendido expuesto por el accionante de que la accionada no dará cumplimiento a su propio Acto Administrativo; además, brindándole por ello la alternativa de realizar el pago de tales vigencias o suscribir un acuerdo de pago, previo consenso en la Oficina de Rentas y en virtud de lo determinado en el Decreto N.º 200-024-0052 del 15 de enero de 2018, denominado Estatuto Único Tributario de Tuluá, artículo 619.

Como se concluye de las pruebas aportadas, la entidad demandada en el escrito que da respuesta a la solicitud de cumplimiento de manera expresa manifiesta su intención de atender lo solicitado por la parte accionante, por tanto, como lo refiere la jurisprudencia citada no se estaría frente al fenómeno de la renuencia.

Tampoco se evidencia de las pruebas allegadas a la acción de cumplimiento un perjuicio irremediable, como quiera que lo único que se aportó fueron documentos relacionados con los actos administrativos expedidos por la entidad, las peticiones impetradas por el actor, la liquidación de impuestos, pero de ninguna prueba de estas se

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

puede concluir, que la no liquidación del impuesto predial este causando una grave afectación en los derechos de los accionantes.

Ahora bien, si la preocupación de los accionantes está enfocada en que la administración no ha emitido acto administrativo que declare la prescripción de algunas vigencias fiscales del impuesto predial, en su momento, una vez el Municipio de Tuluá determine oficialmente el impuesto adeudado por la parte, de no estar de acuerdo, podrán acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, pero no a través del medio de control de acción de cumplimiento.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ** y la señora **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: YDT

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 105

FECHA: Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INES LINA AGUDELO SANCHEZ, HAROLD GARCÍA PÉREZ actuando en nombre y representación de la menor MARÍA VALENTINA GARCÍA PÉREZ, HAROLD ANTONIO GARCÍA AGUDELO, JOSÉ ANTONIO GARCÍA AGUDELO, AMPARO GARCÍA AGUDELO, MARIA NELIDA GARCÍA AGUDELO, MARÍA JESÚS URREA AGUDELO, MARÍA FANNY URREA AGUDELO, ROSA MARÍA GARCÍA AGUDELO y JOSÉ ANTONIO GARCÍA AGUDELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00005

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, el doctor **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 005 fallada de manera escrita por este Despacho el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ (Fols. 269 - 274), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 de la misma normativa, se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: NCE
Original Firmado

¹ El Despacho verifica que la Sentencia fue notificada el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Fols. 275 – 279), por lo que las partes tenían hasta el día 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) para interponer el recurso en término.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 077

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON RAMIREZ IDARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; MUNICIPIO DE BUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 2018-00010

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)*** y de la ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)*** y de la ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 65 y 88 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRERO***, identificado con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderado judicial

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 98 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 078

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA ORTIZ CORZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00094

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 32 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 36 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 081

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN BOLAÑOS GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00239

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 45 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 49 y 71 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 082

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE TULUA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00002

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 57 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 61 y 85 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***SUSLLY ÁVILA NAVARRETE***, identificada con C.C. N.º 31.792.461 y Tarjeta Profesional N.º 138.994-D1 del C.S. de la J. como apoderada

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

principal y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada, **MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 93 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE

Original Firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 083

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO CIFUENTES ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00004

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 60 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 64 y 88 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRRERO***, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 98 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 084

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY GARCÍA SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00006

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 65 y 89 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRRERO***, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 99 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 085

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00009

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 56 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 60 y 84 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRRERO***, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 94 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 086

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAIDA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00124

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 65 y 89 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRRERO***, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, ***MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 99 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 2 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Por secretaria ***OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria ***OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 087

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUD DAIRNE LINDOÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00008

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 58 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 62 y 86 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***DIANA YANETH GUERRRERO***, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, ***MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 96 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 2 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Por secretaria ***OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria ***OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 088

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO AGREDO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 2018-00093

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 64 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 68 – 92 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO***, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J. como apoderado

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 93 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por secretaria **OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del historial de pagos por pensión realizados al (a) demandante, junto con los descuentos en salud a dicha prestación, desde la fecha de reconocimiento del derecho. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 097

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00193

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 64 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 68 y 91 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 92 de esta cuadernatura.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 113, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 114, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 098

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DIONE CRISTANCHO BOTIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00016

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 77 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 81 y 103 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 107, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 108, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 099

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMES HERNAN SANCHEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00043

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 84 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 88 Y 111 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 156, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 157, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 100

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANELA GONZALEZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00056

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 79 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 83 Y 106 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 110, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 111, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 101

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANABEL GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00073

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 78 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 82 Y 105 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 109, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 110, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 102

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA REGINA ORTEGA GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00077

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 80 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 84 Y 107 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 111, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 112, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 103

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00095

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 84 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 88 Y 111 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 115, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 116, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 104

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES LEAL PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00092

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 83 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 87 Y 110 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 114, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 115, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 106

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00091

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 84 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 88 Y 111 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 115, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 116, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 108

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ZULUAGA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00044

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 84 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 88 Y 111 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 115, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 116, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 109

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANGEL ANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00115

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 45 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 49 Y 71 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 75, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 76, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 113

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00025

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 111 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 115 Y 137 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 141, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 142, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 114

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO LEON ARISTIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00183

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 82 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 86 Y 109 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 113, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 114, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 115

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NANCY SERRANO BELLAIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00146

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 45 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 49 Y 71 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 75, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 76, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 117

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY OSPINA RENDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00238

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 46 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 50 Y 72 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 76, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 77, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 118

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER IBAÑEZ GIRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00159

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 56 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 60 Y 82 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 86, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 87, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 119

FECHA: Marzo once (11) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA HOLGUÍN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2015-00168

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 80 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 84 Y 106 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 118, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 119, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE
Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA